



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 253 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:05 horas del día 12 de mayo de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 253, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:10 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 252 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2009.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE ABRIL DE 2009.** El Presidente dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 23/2009, quien dijo que el 10 de septiembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Yavhé Gaona Ramírez, entonces interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, en el que asentó entre otros aspectos que en dicho establecimiento le impedían conservar correspondencia en su estancia. Posteriormente, el 6 de octubre de 2008 se recibió otro escrito del agraviado, en el que expuso que el 24 de septiembre de ese año recibió una misiva pero no se quedó con ella por indicaciones de una trabajadora social, quien le aseveró que era necesario que se diera la autorización correspondiente; el interno señaló que se negó a devolver la carta, lo cual originó que se la arrebataran, y el personal de Seguridad lo condujo a la zona de castigo. El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2008/4406/Q y del análisis de las evidencias que lo integran se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, de audiencia y de presunción de inocencia del señor Yavhé Gaona Ramírez, toda vez que en el mencionado Centro se le impusieron los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008 dos medidas de protección temporal en aislamiento, las cuales no están reguladas en normatividad alguna, al carecer dicho establecimiento de reglamento y manuales de procedimientos debidamente expedidos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario impusieron las referidas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

medidas sin existir un procedimiento previo que hubiere determinado la responsabilidad del agraviado en las conductas antes señaladas. Con base en lo expuesto, el 3 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2009, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el objeto de que se realicen las acciones conducentes a efecto de que a la brevedad se expida y publique el Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, que regule su organización, operación y administración, tomando en consideración las observaciones contenidas en tal pronunciamiento y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se expidan y publiquen a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios para el funcionamiento del dicho establecimiento, en atención a las consideraciones vertidas en la recomendación, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se dé vista al Órgano Interno de Control competente para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del aludido Centro que impusieron las medidas de protección al señor Yavhé Gaona Ramírez los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 24/2009, quien dijo que el 17 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Francisco Maldonado Nieto, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, pues la empresa Geo Tampico S. A. de C. V. le entregó una vivienda que adquirió con la autorización de un crédito del INFONAVIT, con problemas de humedad, lo cual se le informó a la empresa el día de la entrega; señaló que la construcción de la unidad habitacional se autorizó en el lecho de un lago; que acudió al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, cuyo personal ofreció resolver el problema sin realizar ningún tipo de acciones para el efecto, que funcionarios del INFONAVIT manifestaron que no era su problema, pero aceptaron la responsabilidad por los daños de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la planta baja únicamente. Al advertirse violaciones a los derechos a la vivienda, a la legalidad y a la seguridad jurídica, esta Comisión Nacional formuló el 25 de septiembre de 2008, propuestas de conciliación al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, obteniendo como respuesta por parte del INFONAVIT la aceptación a la misma; no así por parte de la autoridad local mencionada, quien fue omisa en emitir su pronunciamiento al respecto. Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal municipal no fue apegada a derecho, toda vez que no se formularon previsiones sobre las consecuencias y la afectación al desarrollo humano y social por la edificación inmobiliaria en ese lugar, apreciándose en el caso la falta de supervisión legal y técnica del proyecto ejecutivo, lo que afectó la protección del derecho a la vivienda de la población que habita las zonas bajas de ese municipio. Asimismo, de la documentación proporcionada por la autoridad municipal se advierte que, para autorizar la construcción del fraccionamiento Villas de Altamira, no se realizaron estudios de la ubicación en zona baja y las características topográficas del suelo en que se iba a asentar, a fin de que el derecho a la vivienda de los habitantes de la comunidad no fuera violentado con motivo de fenómenos de la naturaleza como las lluvias, que al caer buscan su cauce natural por gravedad, lo que sucedió en el caso particular motivo de esta queja; además, la autoridad municipal de Altamira no cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad correspondiente, relativa al otorgamiento de los permisos de construcción; de controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, de conformidad con las atribuciones de los ayuntamientos establecidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, lo que a la postre resultó en el estado de inseguridad e incertidumbre que anualmente enfrentan el agraviado y las personas que adquirieron inmuebles en el fraccionamiento Villas de Altamira. Para esta Comisión Nacional el personal del Ayuntamiento de Altamira, que participó en los hechos referidos por el quejoso, dejó de observar los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 11.1 del Pacto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que reconocen, en términos generales, el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y señalan que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, y con ello también se vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del mismo agraviado. En consecuencia, este Organismo Nacional el 1° de abril de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tamaulipas y a los Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altamira de dicho estado, para que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el presidente municipal de Altamira, Tamaulipas; se gestione con la constructora del fraccionamiento Villas de Altamira un convenio para que se proporcione al agraviado otra vivienda en una mejor ubicación a cambio de la que se le entregó en un lugar inadecuado y se dé vista al Órgano Interno de Control municipal, a fin de que sea investigado el personal involucrado en el caso, y para que se esté pendiente de los trabajos relacionados o las gestiones para la solución del mismo, y también se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se investigue la actuación de la constructora y de las autoridades involucradas en los presentes hechos por la posible constitución de delito cometidos en la construcción del fraccionamiento “Villas de Altamira”. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 25/2009, quien dijo que el 20 de junio de 2008, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una serie de presuntas irregularidades por parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que se encontraba de guardia en la Terminal Dos del Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México, en perjuicio de algunos pasajeros procedentes del extranjero, a quienes se les retuvieron diversos productos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sin que se le diera una explicación del motivo y fundamento legal de ello, ni se les proporcionara copia del acta de retención respectiva; además, no se les precisó el destino que se daría a la mercancía y si la misma tenía limitación de ingreso al territorio nacional, o bien qué requisitos debería cubrir para su liberación. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar diversas violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas que arriban al Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la ciudad de México provenientes del extranjero, con motivo de un ejercicio indebido de la función pública atribuido al personal de inspección fitozoosanitaria de la Oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la SAGARPA que en ese lugar realiza sus servicios, con lo cual se incumplió con lo señalado en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que toda autoridad debe contar con competencia para llevar a cabo algún acto de privación o de molestia, y no puede evadir su responsabilidad con las conductas atribuibles a otros órganos del poder público. Asimismo, se omitió atender el contenido de las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en los artículos 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o esos ataques arbitrarios; así como que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones. Además, se violentó lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como se deriva



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de la interpretación realizada a su contenido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos. Por último, se estimó la actuación de la oficial de seguridad fitozoosanitaria de la Oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria (OISA) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), que desempeña sus funciones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la ciudad de México, presumiblemente no se apegó a lo establecido en el artículo 8o, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por ello, el 17 de abril de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 25/2009, dirigida al secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se le solicitó se gire instrucciones al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que los procedimientos de revisión que realicen las oficinas de inspección fitozoosanitaria se efectúen en estricto cumplimiento de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, instruya al personal de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que se elabore un Manual de Procedimientos de Revisión a los Pasajeros procedentes de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

vuelos internacionales en los Aeropuertos de la República Mexicana, proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite; de igual manera, gire instrucciones para que en los manuales de procedimientos, así como en la publicidad y demás material que difunde esa Secretaría, se incluyan los requisitos previstos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la importación de animales, vegetales y sus productos, y las consecuencias en el caso de su incumplimiento, proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite; así mismo, se coloquen letreros en los puntos de revisión a cargo de esa Secretaría, en los que se informen ante quién se pueden interponer quejas sobre la actuación de sus servidores públicos en materia de revisión, verificación o destrucción de los productos orgánicos de los pasajeros, así como del área de su adscripción y el número telefónico al que puedan dirigirse en caso de alguna sugerencia o inconformidad, proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite; por otra parte, tome las medidas correspondientes para que las personas que viajan al extranjero o ingresen al país se les proporcione la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, respecto a la introducción de especies, animales, vegetales sus productos o subproductos que estén permitidos o bien, que se precisen claramente las restricciones legales que los mismos tengan para ingresarse al país; por último, haga del conocimiento del órgano interno de control que conoce del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal de inspección fitozoosanitaria, las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento, informándose a esta Comisión Nacional los avances del mismo hasta su determinación conforme a derecho. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 26/2009, quien dijo que el 3 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la señora Q1, en la que manifestó que sus hijos, los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

menores M1 y M2, padecen epidermolisis bullosa distrófica; que el 27 de septiembre del mismo año, encontrándose en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, en compañía de su esposo, el señor A1, y de sus descendientes acudieron al mostrador de una aerolínea para documentar su vuelo hacia la ciudad de México, Distrito Federal, con escala en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, una empleada de esa empresa de nombre AE1, de manera prepotente pretendió impedirles que abordaran el avión, argumentando que la enfermedad de los menores podría ser contagiosa, por lo que exigieron que su cónyuge firmara una carta en la que se hacía responsable de las consecuencias de salud que en su caso se suscitaban por el traslado de sus familiares. Agregó, que al arribar al aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, una azafata de la aerolínea en cita, de nombre AE2, le indicó que no podían abordar el vuelo a la ciudad de México hasta que sus descendientes fueran revisados por un paramédico, lo que provocó la molestia de su cónyuge quien pidió hablar con el capitán del avión, ante lo cual la sobrecarga en cuestión solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal Preventiva y argumentó que su esposo la había amenazado, precisando que gracias a la intervención de los citados servidores públicos les permitieron continuar su trayecto. De las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y legalidad consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 4o., párrafo sexto y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de los actos de discriminación de que fueron objeto los menores M1 y M2 por parte de personal de una aerolínea, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la anuencia de personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese orden de ideas, para esta institución con su conducta la supervisora de tráfico de la aerolínea transgredió lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Aeropuertos; 1o., párrafo primero, 3o., inciso B, 16, párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4o., párrafo primero y 9o., fracciones XIII y XXII, de la Ley Federal para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Prevenir y Eliminar la Discriminación, los cuales establecen que ningún menor de edad podrá ser objeto de actos discriminatorios. Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, no realizó ninguna diligencia para investigar y resolver de manera oportuna e inmediata el caso de los agraviados, aunado a que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 4º, párrafo séptimo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo primero, 7o., párrafo primero y 16, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.2, 3.1, 3.2, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Aunado a lo anterior, la conducta omisa en que incurrió el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley de Aviación Civil y 169, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, los cuales imponen a los comandantes aeronáuticos la obligación de vigilar y verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y prestadores de servicios de navegación aérea cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable y, en su caso, ordenar las medidas conducentes para la investigación de todo incidente o accidente que involucre aeronaves, vehículos terrestres o personas dentro de los límites de los aeródromos de su jurisdicción; así mismo, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, el 17 de abril de 2009, este organismo nacional emitió la recomendación 26/2009, dirigida al secretario de Comunicaciones y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Transportes, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño que se les ocasionó con motivo de los actos discriminatorios de que fueron objeto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre dicha circunstancia; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por haber omitido intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores M1 y M2, debiéndose informar desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil inicie el procedimiento administrativo correspondiente para que se lleve a cabo la inspección a la empresa de aviación, tendente a evaluar la calidad de sus servicios, así como las condiciones bajo las cuales se presta el mismo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades se adopten las medidas previstas en la normatividad aplicable, informando de ello a esta Comisión Nacional; así mismo, se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, debiéndose informar sobre la implementación y resultados de las mismas; de igual manera, se tomen las medidas correspondientes a efecto de que se haga saber a los usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular a no ser sujetos a revisiones o tratos discriminatorios, así como los límites de las facultades que tiene la autoridad; así mismo, se emitan los lineamientos correspondientes a efecto de regular los procedimientos a que debe sujetarse el personal de las aerolíneas, así como las responsabilidades respectivas, ante circunstancias similares a las que dieron origen a la recomendación en comento; finalmente, se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos. El



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 27/2009, quien dijo que el 5 y 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2, A3, A4, A5 y A6, respectivamente, en contra de la insuficiencia en el contenido e incumplimiento de la recomendación 11/2008 que emitió el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y sus acumulados, dirigida al jefe de gobierno del Distrito Federal, así como al director general jurídico de gobierno y al encargado de la jefatura delegacional en Gustavo A. Madero, radicándose el expediente CNDH/2008/1/243/RI y sus acumulados. Los hechos que motivaron la recomendación emitida por el organismo local ocurrieron el 20 de junio de 2008, en la Discoteca New's Divine cuando se realizó un operativo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, en el contexto del Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL), y conjuntamente con ellos la Delegación Gustavo A. Madero efectuó una visita de verificación administrativa, en dicho operativo 12 personas fallecieron, resultaron lesionadas decenas de personas o con problemas de salud. En la recomendación de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del D.F. señaló que se encontraba investigando hechos presuntamente violatorios de derechos humanos relacionados con el operativo en comento, a través del expediente de queja "CDHDF/III/122/GAM/08/D3412", sin que a la fecha de elaboración de la recomendación 27/2009 de este organismo nacional el citado expediente se hubiera determinado. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, quedó acreditado que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no realizó una investigación integral en la substanciación del expediente CDHDF/III/122/GAM/08/3430, lo cual trajo como consecuencia la insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, por lo que se trasgredieron los artículos 5, 46, 48, 49, 63, 64 de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 15, 17, fracción V, 26, fracción VIII, 39, 71, fracciones III, IV y VII, 111 BIS, 117, 118, 212, fracciones VII y IX, 127, 130, 132, 144 y 145 de su Reglamento Interno. Respecto al gobierno del Distrito Federal, quedó evidenciado que hasta la fecha de emisión de la recomendación 27/2009 no había dado cumplimiento a la recomendación 11/2008, con relación a los procedimientos administrativos de responsabilidad y averiguaciones previas que se están substanciendo y que en algunos casos no se habían iniciado, lo cual transgrede lo señalado en los artículos 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en concordancia con el diverso 113, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. En este sentido, resultó evidente que esa jefatura de gobierno y la Comisión de Derechos Humanos del D.F. con su actuar han impedido el restablecimiento del goce de los derechos humanos de los agraviados en los términos de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; así como en el 20, apartado B (actualmente apartado C, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008), y 102, apartado B, de la que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal con su actuar presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. De igual forma, se omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 9.1, 10.1, 14.1,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 8, 10, 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de su libertad, sin el debido procedimiento legal. Asimismo, se omitieron las disposiciones relativas a los derechos de las víctimas, contempladas en los artículos 1, 2, 18, 19 y 21, de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; así como el I.1, incisos a), b) y c); I.2, incisos a), b) c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4, III.5, IV.6, IV.7, V.8, V.9, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario e interponer recursos y obtener reparaciones. En consecuencia, el 27 de abril de 2009 este organismo nacional emitió la recomendación 27/2009, dirigida al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y al jefe de gobierno del Distrito Federal, recomendando al primero de ellos, que determine a la brevedad el expediente CDH/1/122/GAM/08/D3412, en el que se realice una valoración integral y eficiente de los hechos que se están substanciendo, así como de las pruebas, constancias y diligencias que se realicen, identificando plenamente a los servidores públicos responsables de conculcar los derechos humanos de los agraviados, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; por otra parte, tome las medidas necesarias para efecto de que en las visitadurías generales donde se substancian los procedimientos de queja se evite dividir la investigación de éstas cuando se trate de los mismos hechos y autoridades involucradas, con la finalidad de garantizar de esa manera el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y se cumpla con los ordenamientos que regulan los procedimientos a cargo de la Comisión de Derechos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Humanos del Distrito Federal; así mismo, dé vista de las constancias con que cuenta ese organismo local, relacionadas con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine, a la Contraloría General, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo conducente, con relación a las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables de la autorización, planeación y ejecución del operativo, con los datos precisos que permitan su ubicación, así como la identificación del nivel de involucramiento en las violaciones a los derechos humanos. De igual manera, al jefe de gobierno del Distrito Federal para que tome las medidas necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del gobierno del Distrito Federal den cumplimiento a las medidas precautorias que les soliciten los organismos protectores de derechos humanos para efectos de que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas y no se vuelvan a repetir hechos como los que se describen en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; por otra parte, gire las instrucciones necesarias al procurador general de Justicia del Distrito Federal para que se determinen, a la brevedad, las averiguaciones previas que se encuentran substanciándose derivadas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca New's Divine; así mismo, gire las instrucciones conducentes al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que se determinen los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite ya que a la fecha de elaboración de la recomendación en cuestión no se ha emitido resolución alguna; de igual manera, tome las medidas correspondientes para que la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, investigue de oficio hechos que por sí solos resultan graves, en los que se encuentran involucrados servidores públicos y se haya tenido conocimiento por cualquier medio; finalmente, tome las medidas necesarias para efecto de que el trámite de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se instruyan en la Contraloría General del Distrito



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Federal y las Contralorías Internas de las diversas dependencias se lleve a cabo en forma pronta y expedita. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 28/2009, quien dijo que el 8 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, donde señaló que en la madrugada del 27 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González, quien fue trasladado a la guarnición militar de Ciudad Juárez, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 15:30 horas del mismo día; radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, donde el inculpado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/3501/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal consistentes en inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza durante la detención, tortura, retención ilegal y diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de personal militar adscrito al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, que intervino en la detención del agraviado no fue apegada a derecho, toda vez que al detenerlo y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, donde se le sometió a un interrogatorio y permaneció retenido hasta las 15:30 horas del 27 de junio de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, vigente al momento de los hechos, que establecía que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”. En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento los elementos militares privaron de la libertad al agraviado a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo con lo que se transgredió la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones de la 20/a. Zona Militar, en Ciudad Juárez, y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio toda vez que el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional señala que la detención se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, y el certificado médico se expidió a las 11:00 horas del mismo día, en las instalaciones del Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del señor Miguel Ángel González González. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 15:30 horas, las evidencias acreditan indubitablemente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello la privación ilegal de la libertad por la retención indebida a la que fue sometido con la actuación de elementos del Ejército Mexicano aprehensores, lo que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica. De igual manera, también se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Miguel Ángel González González, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

detenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y acciones características de tortura, dado que al llegar a las instalaciones militares fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por personal de la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado con lesiones mínimas, en franca contraposición con lo acreditado por esta Comisión Nacional, a través de las certificaciones ministerial y judicial de lesiones, así como por el dictamen emitido por personal de este organismo nacional. En ese orden de ideas, este organismo nacional estima que el agraviado fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 28 de abril de 2009 emitió la recomendación 28/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señor Miguel Ángel González González por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación. De igual forma, se recomendó dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente tomando en consideración lo detallado en el capítulo de observaciones de la recomendación; así como se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar que actos como los descritos en la recomendación no se repitan, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos del 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE “EL PLAZO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA”.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que esta Recomendación General ya se había comentado con anterioridad y que en su momento hicieron observaciones que fueron incorporadas a la recomendación que ahora se presenta, misma que recibieron con antelación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo sometió a consideración de éstos la aprobación de la Recomendación General. Los miembros del Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la Recomendación General en comento. Acto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **ASUNTOS GENERALES.** El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían algún asunto que tratar. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA preguntó cuál ha sido la posición de la CNDH ante las discriminaciones que han sufrido los mexicanos, en diferentes partes del mundo, como consecuencia del virus AH1N1 de la influenza. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ explicó que se dirigió al Presidente de la República, licenciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA para solicitarle que no se les negara a los migrantes, indocumentados, los servicios de salud y tampoco se les amenazara con ser expulsados, porque esto les impediría acercarse a los servicios de salud, a la fecha aún no se ha recibido respuesta por parte de la Presidencia de la República. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Secretario Ejecutivo, doctor JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN explicara lo que este Organismo Nacional Autónomo ha hecho de manera internacional. El doctor JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN comentó que el Presidente de la CNDH envió comunicados a los países que tienen Comisiones o Procuradurías de Derechos Humanos, como es el caso de Argentina, solicitándoles apoyar a nuestros connacionales en su país y haciéndoles ver el error en que incurrieron las autoridades de su país al tomar medidas contra el virus AH1N1 que originaron la discriminación de mexicanos en el extranjero. Agregó que, desafortunadamente, en la mayoría de los países en que ocurrieron dichos actos no tienen Instituciones protectoras de Derechos Humanos como es el caso de países como China y Cuba. Por otra parte, y de manera general, en el examen periódico universal en donde esta Comisión Nacional tiene un lugar como Institución Nacional de Derechos Humanos se tendrá una participación en el Consejo para subrayar la situación en comento y para ello se ha estado en contacto con el embajador Luis Alfonso de Alba. Señaló que países como España, Venezuela y Nicaragua, por ejemplo, enviaron al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ muestras de apoyo para que no sigan ocurriendo tales actos discriminatorios, así como solidarizándose con



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

México ante esta epidemia. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS dijo que el Poder Ejecutivo es el que tiene que dirigirse, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los países en los que se han cometido algunas violaciones a los Derechos Humanos y lo que pudiera hacer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es pedirle al Presidente de la República que haga dichos extrañamientos o que instruya a los Titulares de las Secretarías que corresponden para que hagan las reclamaciones pertinentes. Comentó que se estuvieron vendiendo playeras en las que se decía “fui a México y lo único que me pesque fue un “swine flu” con un puerquito con los colores y el escudo de la bandera de nuestro país, dijo que éste es un ejemplo indignante de las acciones por las que nuestro Gobierno debe hacer reclamaciones, de manera muy enérgica, a los Gobiernos respectivos. Añadió, que otro aspecto preocupante es en materia laboral, no es competencia de la Comisión Nacional, pero es importante analizarlo, se refiere a la cantidad de violaciones cometidas a los derechos de los trabajadores. Hubo una falta de información muy grande que ha desatado una cadena de correos en la que dicen que todo esto lo hizo el Gobierno a propósito, que el virus fue creado, que el Gobierno Federal lo ocultó por motivos de la visita del Presidente de los EE. UU. lo que origina que las personas ya no crean nada y las medidas sanitarias no se tomen con la responsabilidad adecuada. Indicó que entiende que se trata de una contingencia, que es un estado de emergencia y que se tienen que tomar medidas severas difíciles, sin embargo, todo se hizo en una forma desalentadora, sin haberse reflexionado. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que estuvo en Madrid, España la semana que siguió al periodo crítico de la Influenza en México y dijo que de acuerdo a los comentarios que escuchó, el Gobierno de nuestro país se pronunció y tomó medidas que, ahora dicen, fueron exageradas, pero eso se sabrá con el tiempo. Agregó, que ahora le reclaman al Presidente de la República que fue muy enérgico al llamarle la atención a los chinos y a los argentinos, pero si no hubiera hecho el reclamo también hubiera sido objeto de críticas. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que tiene conocimiento de que no fue una epidemia lo que pasó en nuestro país sino una amenaza de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

epidemia y se imagina el temor que tiene la Secretaría de Salud y en el Poder Ejecutivo, porque el problema no es que se tenga una epidemia fuerte, el problema es que no se tienen los medios para enfrentarla, las Instituciones de Salud de nuestro país no están preparadas para atacar una epidemia de esa naturaleza, por eso es que actuaron de esa forma y con el tiempo se va a saber si fue correcto o no. Agregó que el día de ayer en la sesión del Consejo del Colegio Nacional, el doctor Jesús Kumate Rodríguez, quien es epidemiólogo estuvo dando algunos datos en relación con esta amenaza de epidemia; el virus de la influenza es estacionario y se presenta cada año y en esta ocasión el virus mutó por eso la vacuna se tiene que cambiar y por lo tanto hay una situación complicada que se ha extendido por muchos países, pero hasta ahora no es una epidemia, señaló que las autoridades mexicanas hicieron lo posible dentro de la situación de nuestro país y que algunas reacciones de ciertos países se deben a una cuestión en particular, por ejemplo en China han tenido epidemias y obviamente les tienen un miedo terrible, y resultó que el virus no venía de México sino de EE. UU., sin embargo a este país no le pusieron restricciones por razones políticas, en Argentina están en elecciones por lo que también se explican políticamente las reacciones, etcétera. Señaló que, lamentablemente, las medidas tomadas van a tener una gran repercusión en materia de turismo. Finalmente dijo que la forma de actuación del Gobierno mexicano ante la amenaza de epidemia fue necesaria y que hay que estar prevenidos ante el virus AH1N1 de la influenza ya que se puede presentar nuevamente en el invierno. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 15:20 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente